

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

YOLANDA GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN DE  
PUERTO RICO

Parte Recurrida

TA2026RA00402

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público  
(CASP)

Núm. AQ-19-0271;  
AQ-19-0292

Sobre: Revisión  
Judicial de Laudo de  
Arbitraje, Acción  
Disciplinaria,  
Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2026.

La señora Yolanda González Rodríguez compareció, por conducto de su representación legal, ante este foro apelativo el 16 de julio de 2026, y solicita que se revoque el laudo de arbitraje emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) en los casos consolidados números AQ-19-0271 y AQ-19-0292.<sup>1</sup>

En su escrito, titulado *Recurso de Revisión Judicial*, relata que, el 8 de enero de 2026, “por derecho propio y dentro del término jurisdiccional aplicable [presentó] una Moción para Solicitar Revisión Judicial”.<sup>2</sup> Precisa que el documento radicado ante este tribunal apelativo “se somete en sustitución y ampliación de dicha moción”.<sup>3</sup> Seguidamente, enumera los diecisiete (17) señalamientos

<sup>1</sup> Ese día, 16 de julio de 2026, la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones notificó a la representación legal de la compareciente una *Carta de Trámite Notificando Deficiencia en Escrito Presentado en el Tribunal de Apelaciones*, en la que se le requirió “incluir el Certificado y el Apéndice del recurso presentado”. Véase, expediente electrónico del caso TA2026RA00402 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA), Entrada 2. A esta fecha, no se ha subsanado la deficiencia.

<sup>2</sup> *Íd.*, Entrada 1, *Recurso de Revisión Judicial*, pág. 1.

<sup>3</sup> *Íd.*

de error en los que fundamenta su petición de revisión de laudo de arbitraje.<sup>4</sup>

No obstante, la competencia para revisar los laudos de arbitraje corresponde al Tribunal de Primera Instancia y no a este Foro.<sup>5</sup> Lo que a este Tribunal de Apelaciones corresponde revisar es la sentencia final producto de una solicitud de revisión de un laudo de arbitraje que emita el Tribunal de Primera Instancia, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*.<sup>6</sup>

En vista de lo anterior, y cónsono con el principio constitucional de jurisdicción judicial unificada<sup>7</sup>, se ordena el traslado de este *Recurso de Revisión Judicial* al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, foro con competencia para entender en el asunto planteado.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 3-10.

<sup>5</sup> *U.I.L de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 355-356 (1985), seguido en *Corp. Cred. Des. Com. Agrícola v. U.G.T.*, 138 DPR 490, 496-497 (1995).

<sup>6</sup> Regla 32 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (C).

<sup>7</sup> Art. V, Sec. 2, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.